

Resolución No. 01445

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, la Ley 1252 de 2008 el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución No. 2700 de 06 de diciembre de 2023 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el día 16 de noviembre de 2022, al predio (AAA0073RKPA y AAA0073RKOM), identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 32 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, cuyo propietario es la sociedad **DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL S.A.S**, con NIT. 901.405.775-7, representada legalmente por el señor **RICARDO DE JESUS DUQUE PELAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.150 y donde ejerce su actividad comercial la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S** con NIT. 901.526.439-6, representada legalmente por la señora **STEFANY ANDREA MUÑOZ VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.490.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección del recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 15814 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329388)**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo profirió el **Auto No.1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, acto administrativo “Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”, en el que se dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL S.A.S identificada con NIT. 901.405.775-7, representada legalmente por el señor RICARDO DE JESUS DUQUE PELAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.150, en calidad de propietario del predio (AAA0073RKPA y AAA0073RKOM) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 32 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y a la sociedad AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS SAS identificada con NIT.

Resolución No. 01445

901.526.439-6, representada legalmente por la señora STEFANY ANDREA MUÑOZ VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.490, como usuario de este; para que conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 15814 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329388), den cumplimiento a las siguientes obligaciones:(...)"

"(...) ARTICULO SEGUNDO: Solamente en el caso de tener proyectado el traslado o cese de actividades en el referido predio, los requeridos deberán presentar para evaluación y aprobación de esta Secretaría, un Plan de Desmantelamiento que deberá contemplar entre otros, los siguientes aspectos: (...)"

"(...) ARTICULO TERCERO. -El Plan de Desmantelamiento deberá ser presentado a esta autoridad ambiental con mínimo dos (2) meses de antelación a un eventual cese o traslado de actividades, y para su elaboración se deberá tener en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD. (...)"

Que, el precitado auto fue notificado por aviso, el día 18 de mayo de 2023, a la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S** con NIT. 901.526.439-6 y el día 25 de mayo del 2023, a la sociedad **DUQUE PELAEZ Y CIA S.A.S – DUPEL S.A.S** con NIT. 901.405.775-7.439-6.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990 de Bogotá D.C., actuando como apoderado especial de la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, con NIT. 901.526.439-6, presentó recurso de reposición contra el **Auto 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, **"Por el cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones"**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la radicación **2023ER123507 del 01 de junio de 2023**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto

Resolución No. 01445

los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

"El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes."

Resolución No. 01445

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar a ser inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Resolución No. 01445

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(…) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (…)”*

IV. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

***“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Resolución No. 01445

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, el recurso de reposición con **Radicado No. 2023ER123507 del 01 de junio de 2023**, interpuesto por el señor **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990 de Bogotá D.C., actuando como apoderado especial de la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, con NIT. 901.526.439-6, contra al **Auto No. 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, expresa los siguientes argumentos:

"(...) MOTIVOS DEL RECURSO

Las disposiciones establecidas en el auto de requerimiento objeto del recurso vulneran tajantemente principios constitucionales y legalmente establecidos, en atención a:

- 1. La entidad administrativa, vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en atención a que no existe elemento siquiera sumario que acredite que mi representada a cometido afectaciones respecto sobre el recurso suelo, con ocasión al desarrollo de sus actividades y prueba de ello es el pluricitado informe del objeto del recurso, en atención a que se refiere en aquel que NO se puede concluir que mi representada o la propietaria del predio han vulnerado o afectado el recurso suelo.*
- 2. Mi representada comprende que en el sector y zona de influencia se esta desarrollando un plan parcial de renovación urbana; sin embargo, no por ello, necesariamente mi representada deba presentar un plan de desmantelamiento que aunque se refiere como una observación en caso de desmantelamiento o traslado de la representada, no necesariamente debe suceder aquello.*
- 3. El resuelve no es claro, por cuanto no guarda plena ilación respecto a los argumentos esbozados en la motivación del mismo; prueba de ello es que ni siquiera el resuelve guarda la ilación numérica, pues por ejemplo se expresa tres veces "TERCERA" en el resuelve". (...)"*

Resolución No. 01445

PETICIÓN:

Por lo anteriormente expuesto solicito a su despacho se sirva:

PRICIPALES:

1. *REVOCAR LA DESICIÓN PROFERIDA MEDIANTE AUTO 01461 DE 2023 Y EN SU LUGAR SE SIRVA ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS*
2. *COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SOLICITO NO SE DE APERTURA AL EXPEDIENTE SDA-11*

SUBSIDIARIA

1. *En atención a lo expuesto, solicito la aclaración o corrupción del Auto objeto de recurso en atención y la inconsistencia numeraria, que genera confusión en la interpretación del Actor. (...)*

VI. FUNDAMENTOS TECNICOS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 22 de junio del 2023, al predio objeto de estudio, con el fin de evaluar las consideraciones de índole técnico planteadas por el señor **CARLOS JULIAN RAMIREZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.423.990 de Bogotá D.C., actuando como apoderado especial de la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, con NIT. 901.526.439-6, en el **Radicado No. 2023ER123507 del 01 de junio de 2023**, a través del cual presentó recurso de reposición en contra del **Auto No. 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, emitiendo el **Concepto Técnico No. 08096, 27 de julio del 2023 (2023IE170475)**, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)

5. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 22/06/2023, un profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo efectuó una visita a los predios objeto de estudio, con el propósito de realizar una inspección de las actividades y el estado ambiental. Al realizar un recorrido por el área, se identificó que las condiciones no han cambiado respecto a lo descrito en el Concepto Técnico 15814 de 22/12/2022, siguiendo en funcionamiento la compañía AGUAS, PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., realizando los mismos procesos y operaciones.

AGUAS, PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., se dedica al tratamiento de aguas residuales domésticas (no peligrosas). Una vez el agua residual es sometida a análisis de calidad para su ingreso, es almacenada para su aforo y, teniendo en cuenta los resultados de los análisis físico-químicos de entrada, es direccionada a las unidades del sistema para su respectivo tratamiento.

Resolución No. 01445

Es importante mencionar que la empresa cuenta con un pretratamiento (cribado, desarenador y tanques de recepción con capacidad de 24 m³); un tratamiento químico (floculación y coagulación) y biológico mediante reactor biológico.



Resolución No. 01445



6. CONCLUSIONES

- El día 22/06/2023, se realizó la visita técnica a la empresa AGUAS, PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S., empresa que se dedica al tratamiento de aguas residuales domésticas (no peligrosas). Una vez el agua residual es sometida a análisis de calidad para su ingreso,

Resolución No. 01445

es almacenada para su aforo y, teniendo en cuenta los resultados de los análisis físico-químicos de entrada, es direccionada a las unidades del sistema para su respectivo tratamiento. Es importante mencionar que la empresa cuenta con un pretratamiento (cribado, desarenador y tanques de recepción con capacidad de 24 m3); un tratamiento químico (floculación y coagulación) y biológico mediante reactor biológico.

- *De acuerdo a lo descrito en el Concepto Técnico 15814 de 22/12/2022 y en virtud de la anterior conclusión, se puede establecer que las operaciones unitarias y los procesos industriales que se desarrollan en los predios no han cambiado a la fecha.*
- *Con base en la visita realizada el día 16/11/2022 y al Concepto Técnico 15814 de 22/12/2022, la SDA expidió el Auto 01461 de 31/03/2023 (2023EE71595).*
- *Mediante el radicado 2023ER123507 del 01/06/2023, AGUAS, PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S interpone recurso de reposición contra el Auto 01461 de 2023.*

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, en atención a los argumentos expuestos por el recurrente en el **2023ER123507 del 01 de junio de 2023**, donde formalmente solicita se repongan las decisiones proferidas en el **Auto 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, esta autoridad ambiental expondrá los siguientes argumentos:

1. DE LA VULNERACION AL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El recurrente pone de manifiesto como primer argumento de su escrito, la vulneración a la presunción de inocencia como derecho constitucional, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, al considerar que no existe elemento siquiera sumario que acredite la afectación del recurso suelo en el predio (AAA0073RKPA y AAA0073RKOM) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 32 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, sin embargo, si el usuario se permite efectuar una juiciosa revisión del contenido intrínseco del auto de requerimiento aunado al **Concepto Técnico No. 15814 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329388)**, como conclusión se plasma *“Pese a que no hay antecedentes históricos que indiquen posibles afectaciones al recurso suelo, se evidencian manchas en el piso y en la geomembrana que podrían indicar derrames, ya sea por aspectos operativos o por rebosamiento de los tanques a causa de agua lluvia. Por tal razón, no se podría determinar con certeza el estado ambiental del recurso suelo”*.

Resolución No. 01445

Por lo anterior, es menester precisar que este Despacho en ningún momento esta plasmando con certeza que los usuarios del precitado predio, están incurriendo o son responsables de una afectación directa al suelo, sin embargo, como autoridad ambiental a nivel Distrital contamos con las competencias de vigilancia y control de posibles afectaciones ambientales en Bogotá D.C., esto, aclarando que no es mero capricho de la administración el requerir a usuarios y propietarios, toda vez que el fin es salvaguardar un ambiente sano y sostenible para toda la población, por ende, nos permitimos solicitar la información a que haya lugar, y así, llegar a una determinación imparcial con base en una evaluación técnica, sobre una posible contaminación dadas las circunstancias encontradas al momento de las visitas técnicas llevadas a cabo por nuestro grupo técnico.

2. DEL PLAN DE DESMANTELAMIENTO REQUERIDO.

Ahora bien, frente a la segunda motivación del recurrente, al plasmar que no es necesario que se presente el plan de desmantelamiento al momento de llevar a cabo un traslado de las instalaciones o cese de las actividades por parte de la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, con NIT. 901.526.439-6, nos permitimos informar que, si se realiza la solicitud de un oportuno plan en la materia objeto del presente, es con base y acorde a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, toda vez que se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Continuado, para el caso en concreto conviene señalar que los propietarios de los predios inmersos en el mencionado Plan Parcial Triángulo Bavaria tienen una responsabilidad exigible en el mandato del Artículo 58 Constitucional, el cual expresa que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” En este sentido, cada uno de los propietarios debe responder a la función ecológica del predio, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar este a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa.

Con lo precitado se vislumbra con claridad que la Secretaria Distrital de Ambiente, esta actuando bajo la normativa ambiental vigente y con el respectivo soporte técnico, en aras de cumplir con el efectivo desarrollo y salud a nivel poblacional en el Distrito.

3. DE LA FORMA PRESENTADA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

Por último, el recurrente manifiesta un error de carácter numérico en la parte dispositiva del **Auto No. 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, razón por la cual, informamos que

Resolución No. 01445

efectivamente al realizar una juiciosa revisión del citado acto, se evidenció que por un error involuntario, la organización numérica del acto administrativo quedó errada, por lo que esta Autoridad, en pro de evitarle al usuario confusiones futuras y garantizarle el adecuado acceso de la información, procederá corregir los artículos objetos de equivocación, estableciendo los numerales consecutivos correspondientes.

Que adicionalmente, se aclara al recurrente, que lo anterior no compromete en absoluto el contenido técnico y jurídico del mismo, considerando que esto no genera ningún tipo de yerro a la información que se pretende compartir, teniendo en cuenta los estudios técnicos debidamente ejecutados, lo cual se acoge de forma oportuna de manera jurídica, tal como se plasma en el requerimiento y en la presente resolución

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría en cumplimiento de sus funciones procederá a modificar parcialmente la parte numérica del resuelve del **Auto No. 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, para los demás casos se confirma en todas sus partes el **Auto No. 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, mediante el cual se requiere a la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, con NIT. 901.526.439-6, de las actividades y obligaciones requeridas conforme a la parte dispositiva de este, y declarándolo así en la parte resolutive del presente proveído.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-

Página **12** de **18**

Resolución No. 01445

jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 4°, numeral 21°, de la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de “ *Expedir los actos administrativos que resuelven las solicitudes de recursos; revocatoria directa; declaratoria de caducidad; pérdida de fuerza ejecutoria y demás actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR parcialmente, en el sentido de organizar el consecutivo numérico de la parte dispositiva del **Auto No. 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, respecto a los requerimientos establecidos a la sociedad **DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL S.A.S**, con NIT 901.405.775-7, en calidad de propietaria del predio (AAA0073RKPA y AAA0073RKOM) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 32 – 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y a la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, con NIT. 901.256.439-6, como usuario del citado predio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, que quedará así:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL S.A.S identificada con **NIT. 901.405.775-7**, representada legalmente por el señor **RICARDO DE JESUS DUQUE PELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.150, en calidad de propietario del predio (AAA0073RKPA y AAA0073RKOM) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 32 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y a la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS SAS** identificada con **NIT. 901.526.439-6**, representada legalmente por la señora **STEFANY ANDREA MUÑOZ VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.490, como usuario de este; para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 15814 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329388)**, den cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Remitir en un término **no mayor a 30 días calendario** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la siguiente información:
 - Diagrama de procesos detallado.
 - Plano detallado del sistema de tratamiento de aguas residuales

Resolución No. 01445

- *Caracterización de los lodos generados en el proceso. Es importante que en la información que se remita, esté incluidos todos los parámetros analizados en el efluente (metales pesados, BTEX, TPH, HAP's).*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Solamente en el caso de tener proyectado el traslado o cese de actividades en el referido predio, los requeridos deberán presentar para evaluación y aprobación de esta Secretaría, un Plan de Desmantelamiento que deberá contemplar entre otros, los siguientes aspectos:*

- 1. De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro de los predios se debe realizar como mínimo:*
 - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido*
 - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados*
 - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)*
 - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya)*
- 2. Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*
- 3. Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*
- 4. Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuentan con los debidos permisos ambientales.*

Resolución No. 01445

- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
- Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- Teniendo en cuenta que cualquier impacto al suelo o subsuelo en muchas ocasiones no es evidente, cabe la posibilidad que durante el desmantelamiento en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, lo cual conllevaría a las respectivas acciones de evaluación, control y vigilancia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Es importante resaltar que, si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan. No obstante, llegado el momento en que se considere la reubicación o cierre de la empresa, se debe garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Desmantelamiento deberá ser presentado a esta autoridad ambiental con mínimo dos (2) meses de antelación a un eventual cese o traslado de actividades, y para su elaboración se deberá tener en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

ARTICULO TERCERO. - Por parte de **DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL S.A.S y AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS SAS** se deberán tener en cuenta posibles zonas de interés para llevar adecuadamente un eventual proceso de desmantelamiento; específicamente en **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS SAS**, donde se identificaron manchas en el piso y en la geomembrana que podrían indicar derrames, ya sea por aspectos operativos o por rebosamiento de los tanques a causa de agua lluvia.

Resolución No. 01445

ARTICULO CUARTO. - *La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones, en el acto administrativo que se profiera con motivo de la evaluación del Plan de Desmantelamiento allegado.*

ARTICULO QUINTO. - *El incumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones aplicables, previstas por la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO SEXTO. - *El Concepto Técnico No. 15814 del 22 de diciembre de 2022 (2022IE329388), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, por lo que se hará entrega de la correspondiente a los interesados, al momento de su notificación.*

ARTÍCULO SEPTIMO. - *Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) **APERTURAR** un nuevo expediente **SDA-11**, en materia de **SUELOS CONTAMINADOS**, a nombre de la sociedad **DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL S.A.S** identificada con **NIT. 901.405.775-7**, representada legalmente por el señor **RICARDO DE JESUS DUQUE PELAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.083.150, en calidad de propietario del predio (AAA0073RKPA y AAA0073RKOM) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No. 32 - 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.*

ARTÍCULO OCTAVO. - ***NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL S.A.S** identificada con **NIT. 901.405.775-7** en la **Carrera 51 No. 32 - 145** de Medellín - Antioquia y a la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS SAS** identificada con **NIT. 901.526.439-6** en la **Avenida de las Américas No. 32 - 79** de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

ARTÍCULO NOVENO. - *Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).*

(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. – Para los demás casos, **CONFIRMAR**, en todas sus partes el **Auto No. 1461 del 31 de marzo de 2023 (2023EE71595)**, respecto a la sociedad **DUQUE PELAEZ Y CIA SAS – DUPEL SAS**, con NIT. 901.405.775-7, en calidad de propietaria del predio (AAA0073RKPA y AAA0073RKOM), identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 23 No.

Página 16 de 18

Resolución No. 01445

32 – 75 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad y a la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS SAS**, con NIT. 901.256.439-6, como usuario del citado predio, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Concepto Técnico No. 08096 del 27 de julio del 2023 (2023IE170475)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral de la presente resolución, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación de este acto administrativo.

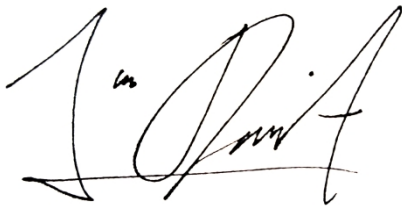
ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** a la sociedad **DUQUE PELAEZ Y CIA S.A.S – DUPEL S.A.S** con NIT. 901.405.775-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la **Carrera 51 No. 32 - 145 de Medellín - Antioquia** y a la sociedad **AGUAS PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S**, con NIT. 901.526.439-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la **Avenida de las Américas No. 32 - 79** de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de octubre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/10/2023

Página 17 de 18

Resolución No. 01445

Revisó:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	13/10/2023
SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240545	FECHA EJECUCIÓN:	30/11/2023
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2024
SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20240545	FECHA EJECUCIÓN:	08/11/2023
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/11/2023
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2024
JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	SDA-CPS-20241166	FECHA EJECUCIÓN:	04/09/2024
ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/03/2024
FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS	CPS:	SDA-CPS-20241841	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2024

Aprobó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	05/09/2024
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	16/10/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente SDA-11-2022-5948
Proyecto: Angelica Maria Ortega Medina*